



RESOLUCION DIRECTORAL

Huaycán, 08 JUN 2020

VISTO:

El expediente el Informe N° 001-2020-ST-APER-UADM-HH/MINSA, de fecha 02 de junio de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece un régimen exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas. En ese sentido, la referida Ley y su Reglamento General, resulta de aplicación a los servidores civiles cuyo régimen laboral este regulado a través del Decreto Legislativo N° 276, 1057 o que se encuentren vinculados a la Entidad bajo otra modalidad contractual;

Que, en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado y modificado mediante Resoluciones de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y N° 092-2016-SERVIR-PE, en su artículo 63° numeral 3 establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las reglas procedimentales y las normas sustantivas previstas en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil";

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuyo artículo 97° señala "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";

Que, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-21015-SERVIR-PE, refiere "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año



calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Que, el numeral 26 y 34 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, señala textualmente "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años." y "Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario";

Que, del análisis efectuado al Informe N° 001-2020-ST-APER-UADM/MINSA, de fecha 02 de junio de 2020, se advierte que en fecha 08 de noviembre de 2016, el servidor Abg. MARCO ANTONIO AMBROSIO CONCHA – Coordinador del Área de Personal, recepciona el Memorandum N° 1386-2016-U-ADM/HH, de fecha 27 de octubre de 2016, en el cual toma conocimiento del hurto de los equipos (DOOPLEER FETAL y Equipos de Cómputos) de las Áreas de Emergencia, Estrategia PCT y Servicio de Psicología; Asimismo, con fecha 16 de noviembre de 2016 el Secretario Técnico (Abg. MARCO ANTONIO AMBROSIO CONCHA) del PAD, toma conocimiento de los referidos hurtos, a fin de efectuar las investigaciones según corresponda;



Que, continuando con el análisis advertimos que el Área de Personal y la Secretaría Técnica del PAD, en fecha 08 y 16 de noviembre de 2016 tomaron conocimiento de la presunta falta respectivamente, de manera que se tenía hasta el 16 de noviembre de 2017, para efectuar investigaciones e iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra de los responsables de la custodia de los bienes de la entidad;

Que, la Secretaría Técnica mediante Informe N° 01-2020-ST-APER-ADM/MINSA, de fecha 02 de junio de 2020, se señala la prescripción en materia administrativa es una figura legal que por el transcurso del tiempo, se acarrea indefectiblemente la pérdida de la potestad o poder punitivo (IUS PUNIENDI) del Estado, eliminando por tanto, la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Asimismo, recomienda la DECLARAR la PRESCRIPCION de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por presuntas faltas disciplinarias a los responsable de la custodia del bien mueble de la entidad al haber transcurrido el plazo de tres (1) años para iniciar el deslinde de responsabilidad correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Artículo 97° del Reglamento de la acotada Ley y la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC;

Por otra refiere que la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Hospital de Huaycán, no habría cumplido con sus funciones tales como efectuar las investigaciones del caso y emitir el informe de precalificación correspondiente, conforme con lo establecido en el numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la acotada Ley, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-21015-SERVIR-PE;

De conformidad con las facultades conferidas por la Resolución Ministerial N°190-2004/MINSA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital de Huaycán, Resolución Ministerial N°1148-2019/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la PRESCRIPCION de la acción administrativa para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los responsables de la custodia de los bienes muebles (DOOPLEER FETAL y Equipos de Cómputos) de las Áreas de Emergencia, Estrategia PCT y Servicio de Psicología; al haber excedido el plazo de un (1) año para iniciar el deslinde de responsabilidad administrativa disciplinaria correspondiente, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Artículo 97° del Reglamento de la acotada Ley y la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC.

Artículo 2° .- Disponer que la Secretaria Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios realice la evaluación del deslinde de responsabilidades sobre la presunta inconducta funcional por parte de la Secretaria Técnica de las Autoridades del PAD DEL Hospital.

Artículo 3° .- Disponer que se remita al Procurador Público del Ministerio de Salud copia de la presente Resolución Directoral y copia fedateada del presente expediente, para los fines que estime pertinente.

Artículo 4° .- Disponer la Publicación de la presente Resolución Directoral, en el Portal de la Pagina Web del Hospital.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL DE HUAYCÁN
Dr. JORGE ALCIDES LOAYZA EFFIO
C.M.P. 024277 R.N.E. 017852
Director (e)

JALE/aim
DISTRIBUCION
() U. Administración.
() Área de Personal
() Secretaria Técnica del PAD.
() Legajos.
() Archivo.